

Quito, D.M., 01 de febrero de 2023

**CASO No. 410-22-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 410-22-EP/23**

**Tema:** La Corte Constitucional analiza si la sentencia de segunda instancia dictada en un proceso de hábeas data vulneró el derecho a la defensa, el derecho a la seguridad jurídica y el derecho a la identidad. La Corte acepta la acción extraordinaria de protección al verificar que los jueces accionados (i) vulneraron el derecho a la defensa del accionante al ordenar la modificación de su estado civil sin que haya participado en el proceso de hábeas data; (ii) vulneraron el derecho a la seguridad jurídica porque desnaturalizaron el hábeas data al utilizarlo como un mecanismo para declarar la existencia de una unión de hecho y disponer su registro, alterando el contenido de una declaración juramentada de unión de hecho que suscribió el accionante con la actora del proceso de origen; y, (iii) vulneraron el derecho a la identidad al alterar un atributo de la personalidad del accionante —estado civil— a través de un procedimiento impropio. Como medidas de reparación integral, la Corte no dispone el reenvío de la causa a otra integración de la Sala accionada, por considerarlo inoficioso al haber determinado el contenido de una eventual decisión de reemplazo. Por otra parte, la Corte ordena disculpas públicas y el pago de los gastos en los que el accionante tuvo que incurrir como consecuencia de la conducta de los jueces accionados. Finalmente, la Corte declara el error inexcusable de los jueces que conocieron el recurso de apelación de la acción de hábeas data al verificar que la desnaturalización de la garantía en este caso constituyó un error judicial grave que generó un daño significativo a la administración de justicia y al accionante.

**1. Antecedentes y procedimiento**

**1.1. Antecedentes procesales**

1. El 3 de enero de 2013, Suzana Bugarija Lukic y Miguel Horacio Molina Santos celebraron una escritura pública en la que declararon bajo juramento que mantenían una unión de hecho desde el 10 de enero de 1997<sup>1</sup>. Esta escritura no fue registrada, ante lo cual Suzana Bugarija Lukic presentó una demanda ordinaria de declaratoria de unión de hecho, que fue signada con el No. 13205-2020-00338. El 7 de diciembre de 2020, la jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Manta aceptó el desistimiento de la actora, “*dejando en claro que [le] queda la vía expedita para requerir con la declaratoria de unión de hecho [...] de fecha 3 de enero de 2013 [...] lo que en derecho corresponde*”.

<sup>1</sup> Fs. 5-15 del expediente judicial de primera instancia.

2. Posteriormente, Suzana Bugarija Lukic solicitó el registro de la escritura de 3 de enero de 2013 ante la Dirección General del Registro Civil del Ecuador (“**Registro Civil**”), entidad que negó dicha petición tanto en primera como en segunda instancia administrativa, por incumplir los requisitos de ley. Los fundamentos de dicha negativa fueron, en lo principal, los siguientes: (i) la imposibilidad de registrar la unión de hecho porque Miguel Horacio Molina Santos se encontraba casado el 10 de enero de 1997, fecha en la que inició la unión de hecho según la escritura; (ii) no se determinó quién administraría la sociedad de bienes; y, (iii) el registro de la unión de hecho requiere la comparecencia de ambos convivientes<sup>2</sup>.
3. Frente a esta negativa, el 15 de julio de 2021, Suzana Bugarija Lukic presentó una acción de hábeas data en contra del Registro Civil<sup>3</sup>. En su demanda, solicitó el registro de la escritura pública de declaración juramentada de unión de hecho que celebró con Miguel Horacio Molina Santos el 3 de enero de 2013 y que se corrija su estado civil de ‘divorciada’ a ‘unida de hecho’.
4. En sentencia de 28 de julio de 2021, la jueza de la Unidad Judicial Penal de Manta “*inadmitió*” la acción de hábeas data “*por existir otra vía que es la administrativa*”. De esta decisión, Suzana Bugarija Lukic interpuso recurso de apelación.
5. En sentencia de 25 de octubre de 2021, los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí (“**Sala de la Corte Provincial**”) aceptaron el recurso de apelación interpuesto por Suzana Bugarija Lukic y, como consecuencia de ello, aceptaron la acción de hábeas data.
6. Como medida de reparación integral, los jueces de la Sala de la Corte Provincial ordenaron que el Registro Civil registre el estado civil de ‘unión de hecho’ de la actora y determinaron que dicha unión de hecho “*existe con el señor Miguel Horacio Molina Santos desde el 3 de octubre del año 2000 en adelante y así deberá ser considerado en los datos de filiación de la actora [...], debiendo así hacerse constar en la cédula de ciudadanía de la accionante*”.
7. El 3 de febrero de 2022, Miguel Horacio Molina Santos (“**el accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 25 de octubre de 2021<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> Fs. 26-40 del expediente judicial de primera instancia.

<sup>3</sup> La acción de hábeas data fue signada con el No. 13284-2021-05397.

<sup>4</sup> En su demanda, el accionante manifestó que tuvo conocimiento de la sentencia impugnada y del proceso de hábeas data el 17 de enero de 2022. El accionante propuso la acción extraordinaria de protección con fundamento en los artículos 59 y 60 de la LOGJCC, que permiten la presentación de la acción por quien debió ser parte procesal y establecen que, en ese caso, el término para la presentación de la demanda se contabiliza desde que se tuvo conocimiento de la decisión jurisdiccional impugnada.

## **1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional**

8. Por sorteo automático efectuado el 4 de marzo de 2022, el conocimiento de la causa No. 410-22-EP correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín.
9. En auto de 27 de abril de 2022, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional<sup>5</sup> admitió a trámite la acción extraordinaria de protección No. 410-22-EP. Además, el referido Tribunal requirió a la Sala de la Corte Provincial que presente su informe de descargo.
10. El 3 de junio y el 15 de agosto de 2022, el accionante presentó escritos en los que solicitó la priorización de la causa y la convocatoria a audiencia<sup>6</sup>.
11. En sesión de 31 de agosto de 2022, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó, por unanimidad, que se realice una excepción para que la causa No. 410-22-EP sea tramitada obviando la regla de orden cronológico<sup>7</sup>.
12. En auto de 12 de septiembre de 2022, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa<sup>8</sup> y ordenó, por segunda ocasión, que la Sala de la Corte Provincial presente su informe de descargo en relación con la demanda de acción extraordinaria de protección<sup>9</sup>.
13. El 19 de septiembre de 2022, Carlos Alfredo Zambrano Navarrete, Marco Vinicio Ochoa Maldonado y Magno Gabriel Intriago Mejía, jueces de la Sala de la Corte Provincial, presentaron el informe de descargo requerido por la jueza sustanciadora<sup>10</sup>.

---

<sup>5</sup> Conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín, y el juez constitucional Alí Lozada Prado.

<sup>6</sup> En sus solicitudes, el accionante hizo referencia a la posibilidad de establecer un precedente jurisprudencial relevante sobre la presunta desnaturalización de la acción de hábeas data, para lo cual se remitió al auto de admisión de 27 de abril de 2022. Además, sostuvo que es un adulto mayor, que la Corte podría sentenciar sobre un asunto de relevancia nacional y que “*el ostentar un estado civil que no [le] corresponde, [le] impone obligaciones y restricciones patrimoniales y de otros órdenes que no [está] obligado a observar [...] por todo el tiempo que dure la tramitación de la presente acción, lo cual podrían ser varios años si es que se siguiese el orden cronológico de las causas*”.

<sup>7</sup> Con fundamento en los numerales 2 y 5 del artículo 5 de la Resolución No. 003-CCE-PLE-2021, que prescriben: “*Art. 5.- Situaciones excepcionales debidamente justificadas. - Las excepciones al orden cronológico deben estar justificadas en la necesidad de que la Corte Constitucional se pronuncie de forma prioritaria sobre el caso, con base en los siguientes criterios: [...] 2. Las particularidades del caso hacen que el transcurso del tiempo prive a la decisión de su efecto útil, como cuando la presunta víctima es una niña, niño o adolescente o una persona o grupo en situación de vulnerabilidad. [...] 5. El caso ofrece la oportunidad de establecer, modificar o separarse de un precedente jurisprudencial relevante*”.

<sup>8</sup> Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. Registro Oficial Suplemento No. 613 de 22 de octubre de 2015. “*Artículo 7.- Sorteo de causas y remisión a la jueza o juez sustanciadora. - [...] Los jueces y las juezas sustanciadores serán a la vez, los ponentes de los proyectos de admisibilidad y de fondo, cuando corresponda [...]*”.

<sup>9</sup> Conforme consta en la razón de notificación del auto de 12 de septiembre de 2022, esta providencia fue notificada a las partes procesales de la acción extraordinaria de protección, así como a las partes del hábeas data de origen.

<sup>10</sup> El 22 de septiembre de 2022, los jueces de la Sala de la Corte Provincial presentaron nuevamente su informe de descargo, en los mismos términos del escrito de 19 de septiembre de 2022.

14. El 3 de octubre de 2022, el accionante presentó un escrito en el que se pronunció sobre los argumentos del informe de descargo y afirmó que la actuación de los jueces de la Sala de la Corte Provincial constituye error inexcusable.
15. En auto de 27 de diciembre de 2022, la jueza sustanciadora requirió que, en el término de cinco días, el accionante presente información sobre las medidas de reparación integral solicitadas en la demanda<sup>11</sup>. Este requerimiento fue atendido el 28 de diciembre de 2022.
16. El 29 de diciembre de 2022 y el 5 de enero de 2023, el Registro Civil y la Procuraduría General del Estado, respectivamente, comparecieron al proceso con el fin de señalar casilla judicial para notificaciones.

## **2. Competencia**

17. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución y 58 y 191 número 2 letra *d* de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

## **3. Fundamentos de los sujetos procesales**

### **3.1. Fundamentos de la acción y pretensión**

18. El accionante alega que la sentencia impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica, reconocido en el artículo 82 de la Constitución; el derecho a la identidad, reconocido en el artículo 66 numeral 28 de la Constitución; y, el derecho a la defensa, en las garantías previstas en los literales a), b) y c) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución. Estas vulneraciones de derechos constitucionales se fundamentan en los siguientes cargos:
  - 18.1. Los jueces de la Sala de la Corte Provincial vulneraron el derecho a la seguridad jurídica al utilizar a la acción de hábeas data para declarar la existencia de una unión de hecho. Aquello configuró una desnaturalización de la garantía, pues la declaratoria de una unión de hecho corresponde a la justicia ordinaria y no a la justicia constitucional.
  - 18.2. Los jueces de la Sala de la Corte Provincial vulneraron el derecho a la identidad del accionante al alterar su estado civil sin su consentimiento y a través de un procedimiento impropio para el efecto.

---

<sup>11</sup> La jueza sustanciadora ordenó que el accionante presente los documentos que justificarían los “*gastos de defensa legal*” y honorarios profesionales por el patrocinio dentro de la presente causa, cuyo pago solicita en su demanda de acción extraordinaria de protección.

**18.3.** Los jueces de la Sala de la Corte Provincial vulneraron el derecho a la defensa del accionante, pues no fue parte procesal del hábeas data pese a que se aceptó la acción y, como consecuencia de ello, se modificó su estado civil y se generaron los derechos y obligaciones propios de la unión de hecho.

- 19.** Sobre la base de los argumentos expuestos, el accionante solicita que se acepte la acción extraordinaria de protección y que se declare la vulneración de los derechos constitucionales alegados.
- 20.** Como medidas de reparación integral, solicita que: (i) se deje sin efecto la sentencia impugnada y, como consecuencia de ello, se disponga al Registro Civil la anulación del acta de unión de hecho y se le restituya a su estado civil de divorciado; (ii) se establezca que la unión de hecho no surtió ningún efecto, de tal suerte que lo actuado por la actora y por él les obliga únicamente a título personal y no a título de sociedad de bienes; (iii) se ordenen disculpas públicas por parte de los jueces accionados; y, (iv) se disponga el pago de los gastos judiciales en los que incurrió como consecuencia de la actuación de los jueces accionados.

### **3.2. Posición de la autoridad judicial accionada**

- 21.** En su escrito de 19 de septiembre de 2022, los jueces de la Sala de la Corte Provincial manifiestan lo siguiente:
- 21.1.** La escritura pública celebrada el 3 de enero de 2013 reconoce la existencia de una unión de hecho entre la actora y el hoy accionante. Esta situación jurídica fue reconocida ante la justicia ordinaria en el proceso No. 13205-2020-00338, en el que se determinó que la actora podía “*acudir directamente al órgano administrativo para hacer valer sus derechos*”<sup>12</sup>. En vista de que la unión de hecho ya fue reconocida y el accionante tuvo conocimiento de la escritura pública y del proceso ordinario, no fue dejado en indefensión en el proceso de hábeas data.
- 21.2.** Dado que la existencia de la unión de hecho no era controvertida, ante la negativa del Registro Civil de inscribir dicha unión, procedía el hábeas data para rectificar el estado civil de la actora, conforme el artículo 49 de la LOGJCC.
- 22.** Sobre la base de lo anterior, los jueces de la Sala de la Corte Provincial afirman que aceptaron la acción de hábeas data con fundamento en los hechos y pruebas aportadas al proceso y que respetaron el derecho al debido proceso.

---

<sup>12</sup> A su escrito adjuntan las piezas procesales que se encuentran en el eSATJE correspondientes al proceso de declaratoria de unión de hecho No. 13205-2020-00338.

#### **4. Planteamiento de los problemas jurídicos**

- 23.** En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional<sup>13</sup>.
- 24.** En el caso bajo análisis, el cargo del accionante sintetizado en el párrafo 18.3 *ut supra* consiste en que se vulneró el derecho a la defensa, por cuanto debió ser parte del proceso de hábeas data en el que se ordenó la modificación de su estado civil. Para mayor claridad argumentativa, la Corte abordará primero este cargo, a través de la resolución del siguiente problema jurídico:
- 24.1.** ¿Los jueces accionados vulneraron el derecho a la defensa del accionante, al ordenar la modificación de su estado civil sin que haya participado en el proceso de hábeas data?
- 25.** Los cargos del accionante sintetizados en los párrafos 18.1 y 18.2 *ut supra*, consistentes en supuestas vulneraciones del derecho a la seguridad jurídica y del derecho a la identidad causadas por las autoridades judiciales accionadas, presuponen que los derechos del accionante fueron discutidos en el proceso de hábeas data. Estos cargos serán abordados a través de los siguientes problemas jurídicos:
- 25.1.** ¿La sentencia impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica del accionante, porque habría desnaturalizado la acción de hábeas data al declarar la existencia de una unión de hecho?
- 25.2.** ¿La sentencia impugnada vulneró el derecho a la identidad del accionante al modificar su estado civil sin su consentimiento y a través de un procedimiento impropio?

#### **5. Resolución de los problemas jurídicos**

- 5.1. ¿Los jueces accionados vulneraron el derecho a la defensa del accionante, al ordenar la modificación de su estado civil sin que haya participado en el proceso de hábeas data?**
- 26.** El accionante alega que los jueces accionados vulneraron el derecho a la defensa, pues aceptaron una acción que buscaba la modificación de su estado civil sin que haya sido parte del proceso de hábeas data. En ese sentido, en su demanda, el accionante señala que conoció de la sentencia impugnada y del proceso de hábeas data el 17 de enero de 2022, una vez que acudió al Registro Civil al percatarse que la Superintendencia de Compañías reflejaba su estado civil como ‘unido de hecho’ y no como ‘divorciado’. Frente a este argumento, los jueces accionados manifiestan que no se generó indefensión

---

<sup>13</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 16.

al accionante, pues este conocía de la escritura pública de unión de hecho y del proceso ordinario No. 13205-2020-00338.

27. De conformidad con el artículo 76 de la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se debe asegurar el derecho al debido proceso, que incluye el derecho a la defensa. El literal a) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución prevé como una de las garantías del derecho a la defensa la de no ser privado de este derecho “*en ninguna etapa o grado del procedimiento*”. A su vez, los literales b) y c) de la misma norma reconocen como garantías del derecho a la defensa el contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa y el ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, respectivamente.
28. Como contrapartida del derecho a la defensa, las y los juzgadores tienen el deber de verificar que se configure la relación jurídica sustancial del proceso con el fin de garantizar los derechos de las partes y de quienes deben ser parte. Con ello, las y los juzgadores permiten que quienes deben intervenir en la causa puedan conocer del proceso, defenderse, sostener sus pretensiones, rebatir argumentos, presentar pruebas y acceder a recursos<sup>14</sup>. Para verificar que se configure la relación jurídica sustancial del proceso, las y los jueces deben examinar las pretensiones contenidas en la demanda<sup>15</sup>.
29. En el presente caso, de la revisión del proceso se observa que las pretensiones de la demanda de hábeas data fueron las siguientes: (i) que se ordene al Registro Civil “*actualizar*” el estado civil de la actora de ‘divorciada’ a ‘unida de hecho’ y (ii) que el Registro Civil registre la escritura pública de declaración de unión de hecho, suscrita entre la actora y el accionante el 3 de enero de 2013<sup>16</sup>.
30. Por otra parte, en el expediente judicial no existe constancia de que el accionante haya sido notificado dentro de la acción de hábeas data. Así, se verifica que no fue notificado

---

<sup>14</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 837-15-EP/20 de 19 de agosto de 2020, párr. 54.

<sup>15</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1679-12-EP/20 de 15 de enero de 2020, párr. 31-32. Por ejemplo, es claro que una persona deberá ser demandada si, en caso de que se emita una sentencia favorable dentro del proceso, se generarían obligaciones que deban ser cumplidas por dicha persona. Al respecto, véase: Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 5-14-EP/20 de 29 de julio de 2020, párr. 22.

<sup>16</sup> En su demanda de hábeas data, constante a fs. 46 del expediente judicial de primera instancia, la actora solicitó lo siguiente: “6.1.) *Solicito que se disponga mediante sentencia se haga valer mi derecho constitucional a la identidad personal y que se ordene al Registro Civil del Ecuador actualizar mi Estado Civil de manera correcta, tal como se detalla a continuación: Estado civil: Unión de Hecho, y no el de divorciada como erróneamente sigue constando en el Registro Civil. 6.2.) En tal sentido solicito se ordene al Registro Civil del Ecuador que proceda a inscribir la Declaración Juramentada de Estado Civil de Unión de Hecho y Acta Notarial celebrada entre el señor Miguel Horacio Molina Santos y quien comparece Suzana Bugarija Lukic el 3 de enero del 2013 ante la Notaria Cuarta Encargada del cantón Manta y se actualice mi Estado Civil de divorciada a Unida de Hecho*”.

en primera instancia<sup>17</sup> y que, en segunda instancia, tampoco fue notificado con el avoco de conocimiento ni con la sentencia<sup>18</sup>.

- 31.** De lo anterior se desprende que la demanda de hábeas data no fue presentada en contra del accionante y que las pretensiones se dirigían solamente al Registro Civil, como entidad a la que le correspondería actualizar o rectificar los datos personales de la actora contenidos en su base de datos. Conforme la jurisprudencia de esta Corte, en principio, si la demanda no fue presentada en contra del accionante y la concesión de las pretensiones de la actora generaría únicamente obligaciones para el Registro Civil, los jueces que conocieron la acción de hábeas data no estaban obligados a notificarle dentro del proceso<sup>19</sup>.
- 32.** Sin embargo, en este caso, es necesario considerar que la concesión de las pretensiones de la actora del hábeas data implicaba modificar el estado civil del accionante a ‘unido de hecho’. Así, las pretensiones de la demanda no versaban exclusivamente sobre el estado civil de la actora, sino sobre un dato cuya titularidad era compartida con el ahora accionante y cuya modificación incidiría en su situación jurídica. En otras palabras, como consecuencia de la ejecución de una sentencia favorable a las pretensiones de la demanda, (i) se modificaría uno de los atributos de la personalidad —estado civil— del accionante y, como resultado de lo anterior, (ii) el accionante adquiriría los derechos y obligaciones propios de la unión de hecho.
- 33.** A juicio de esta Corte, la eventual modificación del estado civil del accionante como consecuencia de la ejecución de una sentencia favorable a las pretensiones de la actora no podía ser desconocida por los jueces que conocieron la acción de hábeas data. Los jueces accionados no podían aceptar tales pretensiones sin que el accionante haya podido comparecer al proceso y, por ese motivo, la Corte considera que el argumento de descargo de que el accionante conocía del proceso ordinario No. 13205-2020-00338 y de la escritura pública de 3 de enero de 2013 no es suficiente para justificar la afectación a sus derechos como consecuencia de la concesión del hábeas data. Al conceder las pretensiones de la actora sin haberle notificado y escuchado al accionante, los jueces de la Sala de la Corte Provincial no verificaron que se configure la relación jurídica sustancial dentro del proceso y, como consecuencia de ello, alteraron su situación jurídica de forma arbitraria, dejándolo en indefensión.

---

<sup>17</sup> La jueza de la Unidad Judicial Penal de Manta notificó al Registro Civil —entidad demandada en el hábeas data— con la calificación de la demanda y la convocatoria a audiencia, conforme se desprende de la razón de notificación a fs. 50 del expediente judicial de primera instancia. De la misma manera, la sentencia de primera instancia fue notificada a la actora, al Registro Civil y a la Procuraduría General del Estado, de acuerdo con la razón de notificación a fs. 118 del expediente judicial de primera instancia.

<sup>18</sup> Razones de notificación constantes a fs. 4 y 20, respectivamente, del expediente judicial de segunda instancia.

<sup>19</sup> El mismo razonamiento fue sostenido por esta Corte al conocer una acción extraordinaria de protección en la que la Corporación Nacional de Telecomunicaciones alegó la vulneración de su derecho a la defensa por no haber sido notificada con una acción de protección que fue presentada únicamente en contra del Inspector de Trabajo. Véase: Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1679-12-EP/20 de 15 de enero de 2020, párr. 32.



34. Por lo expuesto, la Corte concluye que los jueces de la Sala de la Corte Provincial vulneraron el derecho a la defensa del accionante al conceder las pretensiones que buscaban la modificación de su estado civil sin que haya participado en el proceso de hábeas data.

**5.2. ¿La sentencia impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica del accionante, porque habría desnaturalizado la acción de hábeas data al declarar la existencia de una unión de hecho?**

35. El accionante alega que los jueces accionados vulneraron el derecho a la seguridad jurídica, pues, en su criterio, desnaturalizaron la acción de hábeas data al declarar la existencia de una unión de hecho, lo cual excede sus competencias como jueces constitucionales e invade las atribuciones de la justicia ordinaria.

36. El derecho a la seguridad jurídica está reconocido en el artículo 82 de la Constitución y se fundamenta *“en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*.

37. En materia de garantías jurisdiccionales, el derecho a la seguridad jurídica conlleva, entre otras cosas, el deber de las y los jueces de velar por que las garantías cumplan su propósito de proteger derechos constitucionales<sup>20</sup>. Para ello, las y los jueces deben actuar en el ámbito de su competencia constitucional. Si se apartan de sus competencias de forma irrazonable e invaden arbitrariamente las atribuciones de la justicia ordinaria, desnaturalizan las garantías jurisdiccionales e incurren en una vulneración del derecho a la seguridad jurídica<sup>21</sup>.

38. Para verificar si en el caso *in examine* existió una vulneración del derecho a la seguridad jurídica, es entonces necesario determinar si, al resolver la acción de hábeas data, los jueces actuaron de forma arbitraria e invadieron las competencias propias de la justicia ordinaria. Para ello, primero se identificará cuál es la naturaleza y el alcance de la acción de hábeas data para posteriormente evaluar si, al conceder el hábeas data presentado por Suzana Bugarija Lukic y ordenar la modificación de su estado civil a ‘unida de hecho’, los jueces se alejaron de forma irrazonable del objeto de esta garantía.

39. A diferencia de las acciones ordinarias de conocimiento, el hábeas data, reconocido en el artículo 92 de la Constitución, tiene una naturaleza tutelar. En particular, el hábeas data tutela el derecho a la protección de datos personales<sup>22</sup>, a la autodeterminación

---

<sup>20</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 621-12-EP/20 de 11 de marzo de 2020, párr. 22; sentencia No. 481-14-EP/20 de 18 de noviembre de 2020, párr. 38; sentencia No. 964-17-EP/22 de 22 de junio de 2022, párr. 42; sentencia No. 1101-20-EP/22 de 20 de julio de 2022, párr. 71; y, sentencia No. 175-14-SEP-CC de 15 de octubre de 2014, pág. 12.

<sup>21</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 698-15-EP/21 de 24 de noviembre de 2021, párr. 25.

<sup>22</sup> Cabe señalar que, conforme el artículo 4 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, los datos personales son aquellos que *“identifica[n] o hace[n] identificable a una persona natural, directa o indirectamente”*.

informativa, a la intimidad, a la honra y otros derechos conexos<sup>23</sup> y se fundamenta en el derecho que tiene la persona para acceder a sus datos personales, actualizar, rectificar o anular datos que fueren erróneos, o evitar un uso de su información personal no consentido o que afecte sus derechos constitucionales<sup>24</sup>. Esta Corte ha señalado que, al conocer una acción de hábeas data, los jueces constitucionales deben efectuar un análisis de los hechos y pretensiones que se vinculen directamente al objeto de la garantía jurisdiccional, sin que puedan entrar en consideraciones o valoraciones de hechos que correspondan a la justicia ordinaria<sup>25</sup>.

40. En el presente caso, se observa que los jueces accionados aceptaron la acción de hábeas data y ordenaron la “*actualización*” del estado civil de la actora. Se fundamentaron en que existiría una unión de hecho entre ella y el ahora accionante, que fuera reconocida tanto en la escritura pública de declaración juramentada de unión de hecho como en el auto que aprobó el desistimiento de la actora dentro del proceso de declaratoria de unión de hecho signado con el No. 13205-2020-00338<sup>26</sup>.
41. Para llegar a esta decisión, los jueces descartaron el argumento planteado por el Registro Civil de que la escritura pública de declaración juramentada de unión de hecho no cumplía los requisitos legales para su registro, entre otras cosas, porque el accionante se encontraba casado en la fecha en que se declaró que inició la unión de hecho (10 de enero de 1997)<sup>27</sup>. Los jueces accionados manifestaron que la unión de hecho “*debe determinarse desde el mes de octubre del año 2000 fecha en que se constituyen los dos años desde que [el ahora accionante] obtuvo su estado civil de divorciado cumpliendo lo determinado en el art. 222 del Código Civil*”<sup>28</sup>. Como consecuencia de este razonamiento, ordenaron que el Registro Civil registre el estado civil de ‘unión de hecho’ de la actora y considere que dicha unión de hecho existe con el accionante desde el 3 de octubre del año 2000 en adelante<sup>29</sup>.
42. Si bien los jueces de la Sala de la Corte Provincial se refirieron de forma general a la actualización y a la rectificación de información personal que fue solicitada por la actora<sup>30</sup>, la sentencia impugnada no se limitó a verificar la existencia de información falsa, inexacta o imprecisa de un banco de datos, conforme el objeto del hábeas data correctivo (derecho de rectificación), ni a identificar la necesidad de actualizar o

<sup>23</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 687-16-EP/21 de 3 de marzo de 2021, párr. 14.

<sup>24</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 55-14-JD/20 de 1 de julio de 2020, párr. 44; sentencia No. 2064-14-EP/21 de 27 de enero de 2021, párr. 186; y, sentencia No. 687-16-EP/21 de 3 de marzo de 2021, párr. 14.

<sup>25</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2064-14-EP/21 de 27 de enero de 2021, párr. 134.

<sup>26</sup> Ver el acápite quinto de la sentencia impugnada.

<sup>27</sup> Ver el acápite tercero de la sentencia impugnada, en el que se detallan los argumentos de los sujetos procesales.

<sup>28</sup> Ver el acápite quinto de la sentencia impugnada.

<sup>29</sup> Ver la parte resolutive de la sentencia impugnada.

<sup>30</sup> Conforme se desprende del acápite quinto de la sentencia impugnada, los jueces de la Sala de la Corte Provincial utilizan los términos “actualización” y “rectificación” como sinónimos y los asocian a la existencia de “deficiencias e inexactitudes de los datos”.

modificar datos, conforme el objeto del hábeas data aditivo (derecho de modificación)<sup>31</sup>. Para conceder el hábeas data, se observa que los jueces de la Sala de la Corte Provincial determinaron que la unión de hecho existió desde el 3 de octubre de 2000, mientras que la actora del proceso de origen y el accionante declararon bajo juramento que tal unión inició el 10 de enero de 1997. Con ello, se verifica que, sobre la base del artículo 222 del Código Civil, los jueces accionados, a través de una acción de hábeas data, alteraron arbitrariamente el contenido de una escritura pública para posteriormente ordenar su registro.

- 43.** La Corte considera que la modificación del contenido de la escritura pública en cuanto a la fecha de la unión de hecho desconoció una prohibición legal expresa que fue alegada por el Registro Civil<sup>32</sup> y surtió el mismo efecto que la declaratoria de una unión de hecho existente desde el 3 de octubre de 2000. Con la concesión de la acción de hábeas data —que implicó la modificación del contenido de un documento público y la declaración y registro de una unión de hecho desde el 3 de octubre de 2000, sobre la base del artículo 222 del Código Civil— la sentencia impugnada valoró hechos que pertenecen a esferas de la justicia ordinaria y que no pueden razonablemente considerarse como parte del objeto de la acción de hábeas data.
- 44.** En ese sentido, cabe recalcar que la declaración de una unión de hecho, tanto cuando existe controversia al respecto como para efectos probatorios, corresponde a la justicia ordinaria. Conforme el artículo 223 del Código Civil, el juez o jueza civil puede declarar la existencia de una unión de hecho luego de haber valorado, sobre la base de las pruebas aportadas al proceso, las circunstancias o condiciones en las que esta se ha desarrollado —para lo cual debe analizar el cumplimiento de los requisitos del artículo 222 del Código Civil<sup>33</sup>— y una vez que haya verificado que los convivientes no incurran en los supuestos del artículo 95 del referido cuerpo legal<sup>34</sup>. A su vez, el artículo 58 numeral 2<sup>35</sup> del Reglamento de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles

<sup>31</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 025-15-SEP-CC de 4 de febrero de 2015, pág. 11; y, sentencia No. 3279-17-EP/21 de 30 de junio de 2021, párr. 43. Cabe aclarar que se hace referencia al hábeas data correctivo y al hábeas data aditivo porque estos se relacionan con las pretensiones de la actora del proceso de origen, sin perjuicio de la existencia de otras facetas del hábeas data previstas en la Constitución y desarrolladas en la jurisprudencia de esta Corte.

<sup>32</sup> El Registro Civil invocó el artículo 60 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, que prescribe que “*En la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, no podrán inscribirse ni registrarse las uniones de hecho efectuadas en contravención a la ley. No podrán registrarse uniones de hecho de menores de dieciocho años*”.

<sup>33</sup> “*Art. 222.- La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial, mayores de edad, que formen un hogar de hecho, genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio y da origen a una sociedad de bienes. La unión de hecho podrá formalizarse ante la autoridad competente en cualquier tiempo*”.

<sup>34</sup> “*Art. 223.- En caso de controversia o para efectos probatorios, se presumirá que la unión es estable y monogámica, transcurridos al menos dos años de esta. El juez para establecer la existencia de esta unión considerará las circunstancias o condiciones en que esta se ha desarrollado. El juez aplicará las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba correspondiente y verificará que no se trate de ninguna de las personas enumeradas en el artículo 95*”.

<sup>35</sup> “*Art. 58.- Inscripción o Registro de la Unión de Hecho. - Es competente para la inscripción o registro de la unión de hecho el servidor público autorizado, para lo cual se observará lo siguiente: [...] 2.*

(“RLOGIDC”) prevé los requisitos y el trámite para el registro de la unión de hecho, los cuales deben ser verificados por el Registro Civil<sup>36</sup>.

45. En el presente caso, no existe sentencia alguna por parte de la justicia ordinaria en la que se declare la existencia de una unión de hecho desde el 3 de octubre de 2000. El proceso No. 13205-2020-00338, al que se refieren los jueces accionados en su informe de descargo, concluyó con un acuerdo en virtud del cual se aprobó el desistimiento presentado por la actora con el fin de que solicite la inscripción de la escritura pública de 3 de enero de 2013<sup>37</sup>. Esta escritura, como se ha indicado, estableció que la unión de hecho inició el 10 de enero de 1997. De ahí que la declaración de la existencia de una unión de hecho desde el 3 de octubre de 2000 fue realizada en el marco de la garantía jurisdiccional de hábeas data, una vez que los jueces accionados alteraron el contenido de la escritura de 3 de enero de 2013 por considerar que, conforme el artículo 222 del Código Civil, no estaba en duda que al accionante “*se le permite mantener una unión de hecho posterior al 02 de octubre de 1998 cuando obtuvo la marginación de su sentencia de divorcio*”<sup>38</sup>.
46. A juicio de esta Corte, la declaración y el consecuente registro de la unión de hecho desde el 3 de octubre de 2000 a través de una acción de hábeas data, con fundamento en una norma cuya aplicación corresponde a la justicia ordinaria (artículos 222 y 223 del Código Civil) y como consecuencia de la modificación de una escritura pública, llevó a que los jueces de la Sala de la Corte Provincial se apartaran de forma grave e irrazonable de su competencia constitucional en el marco de esta garantía jurisdiccional, prevista en los artículos 92 de la Constitución y 49 y 50 de la LOGJCC. Con ello, los jueces accionados desconocieron la finalidad de las garantías jurisdiccionales determinada en el artículo 6 de la LOGJCC<sup>39</sup>, invadieron las atribuciones de la justicia ordinaria para resolver las controversias relacionadas con la existencia de una unión de hecho e inobservaron el trámite previsto para el registro de una unión de hecho. Por lo tanto, la Corte concluye que los jueces de la Sala de la Corte Provincial desnaturalizaron la acción de hábeas data.

---

*Requisitos para el registro de la Unión Hecho: a. Presencia de ambos convivientes, a fin de determinar quién administrará la sociedad de bienes en caso de no constar este particular en el documento habilitante emitido por autoridad competente, lo cual constará en el casillero de observaciones del acta; b. Documento original constitutivo de la unión de hecho, expedido por autoridad competente, pudiendo ser: sentencia ejecutoriada, escritura pública o acta notarial; c. Se verificará: nombres y apellidos, nacionalidad, estado civil y número de cédula de identidad o pasaporte; y, d. No estar incurso en las causales de nulidad establecidas por la ley. [...] La unión de hecho procederá siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos en la ley, el presente Reglamento y más normativa que se emita para este efecto”.*

<sup>36</sup> Además, cabe recalcar que el primer inciso del artículo 68 de la Constitución reconoce la unión de hecho como “*la unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley [...]*” (énfasis añadido).

<sup>37</sup> Ver el párrafo 1 de la presente sentencia.

<sup>38</sup> Acápito quinto de la sentencia impugnada.

<sup>39</sup> LOGJCC. “*Art. 6.- Finalidad de las garantías. - Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación”.*

47. Por lo expuesto, esta Corte responde afirmativamente al problema jurídico planteado y concluye que la sentencia impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica del accionante por desnaturalizar la acción de hábeas data, al utilizar dicha garantía jurisdiccional para declarar la existencia de una unión de hecho desde el 3 de octubre de 2000, ordenar su registro y modificar el estado civil del accionante, generando a favor de la actora y del ahora accionante los derechos y obligaciones que se derivan de dicho estado civil.

**5.3. ¿La sentencia impugnada vulneró el derecho a la identidad del accionante al modificar su estado civil sin su consentimiento y a través de un procedimiento impropio?**

48. El accionante sostiene que la sentencia impugnada vulneró su derecho a la identidad, pues modificó su estado civil sin su consentimiento y a través de un procedimiento impropio para el efecto. En su informe de descargo, los jueces accionados afirman que la existencia de la unión de hecho fue reconocida por el accionante en el proceso No. 13205-2020-00338 y en la escritura pública de 3 de enero de 2013 y que correspondía ordenar la rectificación del estado civil de la actora del proceso de origen a través del hábeas data.

49. El derecho a la identidad está reconocido en el artículo 66 numeral 28 de la Constitución, en los siguientes términos:

*Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: [...] 28. El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales.*

50. Esta Corte ha indicado que el derecho a la identidad “*incluye el derecho a la conservación, desarrollo y fortalecimiento de las características que permiten que las personas se individualicen como seres únicos, diferentes e identificables dentro del seno de la comunidad con base en sus diferentes esferas de libertad que les permiten autodeterminarse*”<sup>40</sup>. Estas características que permiten la individualización de las personas son flexibles y se transforman de acuerdo con las experiencias, decisiones y proyecto de vida de cada persona<sup>41</sup>. Por el carácter flexible de los atributos que conforman la identidad, esta Corte ha reconocido que el listado contenido en el artículo 66 numeral 28 de la Constitución es ejemplificativo<sup>42</sup> y ha establecido que las características determinadas en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución también pueden constituir elementos de la identidad<sup>43</sup>.

<sup>40</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 732-18-JP/20 de 23 de septiembre de 2020, párr. 30.

<sup>41</sup> *Ibid.*

<sup>42</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2185-19-JP y acumulados/21 de 1 de diciembre de 2021, párr. 98.

<sup>43</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 732-18-JP/20 de 23 de septiembre de 2020, párr. 32.

51. El estado civil, definido en la legislación ecuatoriana como *“la calidad de un individuo, en cuanto le habilita o inhabilita para ejercer ciertos derechos o contraer ciertas obligaciones civiles”*<sup>44</sup>, forma parte de las características materiales de la identidad de una persona y, además, está incluido en el listado ejemplificativo contenido en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución<sup>45</sup>, por lo que constituye un elemento protegido por el derecho a la identidad.
52. El ordenamiento jurídico prevé distintos hechos y actos relativos al estado civil de las personas, así como los procedimientos para su modificación. De acuerdo con el artículo 10 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles (**“LOGIDC”**), uno de los hechos relativos al estado civil de las personas es la unión de hecho<sup>46</sup>. El artículo 56 de la misma ley prescribe que la unión de hecho actualizará el estado civil —y, por tanto, generará los derechos y obligaciones correspondientes— una vez que sea registrada en el Registro Civil<sup>47</sup>, de acuerdo con el trámite previsto en el RLOGIDC. Así, para el registro de la unión de hecho, el artículo 58 numeral 2 del RLOGIDC citado en el párrafo 44 *ut supra* exige que el funcionario competente del Registro Civil verifique (i) la presencia de ambos convivientes a fin de determinar quién administrará la sociedad de bienes; (ii) la existencia de un *“documento original constitutivo de la unión de hecho”*; (iii) los nombres y apellidos, nacionalidad, estado civil e identificación de los comparecientes; y, (iv) que no se configure una causal de nulidad establecida en la ley.
53. Por su naturaleza, la unión de hecho es una situación jurídica que involucra a ambos convivientes. De ahí que, como se advirtió en el párrafo 32 *ut supra*, el estado civil de ‘unión de hecho’ no puede considerarse como un dato que pertenece exclusivamente a uno de los convivientes, sino como un dato cuya titularidad es compartida y que solo puede ser modificado en cumplimiento de los requisitos legales para el efecto.
54. En el presente caso, la Corte observa que los jueces accionados ordenaron la modificación del estado civil de la actora sin considerar que (i) esta medida de reparación integral también modificaría el estado civil del ahora accionante, como se estableció en el párrafo 32 *ut supra*; y que, (ii) la modificación del estado civil de ‘unión de hecho’ está sujeta al cumplimiento de varios requisitos establecidos en la ley, que son ajenos a la acción de hábeas data que, de acuerdo con el artículo 92 de la Constitución, está prevista para acceder, rectificar, actualizar, eliminar, anular o proteger la información que sobre una persona reposa en un banco de datos público o privado.

---

<sup>44</sup> Código Civil. Artículo 331.

<sup>45</sup> *“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: [...] 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de [...] estado civil [...]”* (énfasis añadido).

<sup>46</sup> Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles. Artículo 10 numeral 13.

<sup>47</sup> *“Art. 56.- Reconocimiento. - Se reconoce la Unión de Hecho bajo las condiciones y circunstancias que señala la Constitución de la República y la ley. La unión de hecho no actualizará el estado civil mientras la misma no se registre en la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, en cuanto habilita a las personas a ejercer derechos o contraer obligaciones civiles”*.

55. Al modificar el estado civil del ahora accionante a través de un procedimiento impropio —garantía jurisdiccional de hábeas data que no tiene por objeto verificar el cumplimiento de los requisitos para el registro de una unión de hecho—, la Corte estima que los jueces de la Sala de la Corte Provincial cambiaron uno de los elementos de su identidad, desconociendo que los atributos que conforman la identidad se modifican en función de las experiencias y el proyecto de vida de cada persona y en observancia de los requisitos y del procedimiento previsto en la ley.
56. Por lo anterior, en respuesta al problema jurídico planteado, la Corte Constitucional concluye que, independientemente del consentimiento o no del accionante, la sentencia impugnada, al ordenar la modificación del estado civil del accionante a través de un procedimiento impropio, le impidió ejercer autodeterminación sobre uno de los atributos de su personalidad y vulneró su derecho a la identidad.

## 6. Reparación integral

57. Al haber declarado la vulneración de los derechos a la defensa, a la seguridad jurídica y a la identidad del accionante, corresponde a esta Corte determinar cuáles son las medidas adecuadas para reparar dichas vulneraciones. En ese sentido, la Corte resolverá el siguiente problema jurídico: **¿Cuál es la reparación integral adecuada en una acción extraordinaria de protección en la que se desnaturalizó la acción de hábeas data al declarar la existencia de una unión de hecho y se modificó el estado civil del accionante a través de un procedimiento impropio y sin que haya participado en el proceso?**
58. Conforme el artículo 18 de la LOGJCC, al declararse la vulneración de derechos constitucionales, debe ordenarse la reparación integral del daño causado. La jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en cuanto a que la reparación integral es un derecho constitucional y un principio que complementa y perfecciona el ejercicio de los derechos y que requiere, siempre que sea posible, el restablecimiento a la situación anterior a la vulneración de derechos<sup>48</sup>. Para ello, el artículo 18 de la LOGJCC establece de forma ejemplificativa varias medidas que, según las circunstancias del caso, pueden ser consideradas adecuadas por la o el juzgador para reparar integralmente el derecho constitucional vulnerado<sup>49</sup>.

<sup>48</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1290-18-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 147.

<sup>49</sup> LOGJCC, “Art. 18.- Reparación integral. - En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud [...]”.

- 59.** En el caso bajo análisis, con respecto a la desnaturalización de la acción de hábeas data generada por los jueces accionados al haber declarado la existencia de una unión de hecho desde el 3 de octubre de 2000, correspondería dejar sin efecto la sentencia impugnada y ordenar el reenvío de la causa a otra integración de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.
- 60.** Sin embargo, al analizar la vulneración del derecho a la identidad del accionante (sección 5.3 *ut supra*), la Corte determinó que el hábeas data constituyó un procedimiento impropio para la modificación del estado civil de ‘unión de hecho’ que fue solicitada por la actora del proceso subyacente, pues los requisitos para el efecto están previstos en la LOGIDC y su reglamento. Esta conclusión implica que la única decisión posible a la que podría llegar una eventual sentencia de reemplazo es la improcedencia de la pretensión de la actora, pues concederla implicaría una vulneración del derecho a la identidad del accionante en los términos de la presente sentencia. En estos supuestos en los que la sentencia de la Corte determina en su totalidad el contenido de la eventual decisión de reemplazo, este Organismo ha establecido que el reenvío deviene inútil<sup>50</sup>. Por lo tanto, dado que la única decisión posible a la que podría llegar una sentencia de reemplazo es la improcedencia de la pretensión de la actora, la Corte no dispone el reenvío en el presente caso.
- 61.** Al haber determinado el contenido de una eventual decisión de reemplazo, este Organismo aclara que la sentencia impugnada no surte efectos jurídicos y, por tanto, corresponde disponer la anulación por parte del Registro Civil del acta de unión de hecho con código secuencial U-2021-130108-0002-R-010 de 16 de noviembre de 2021, registrada en cumplimiento de la medida de reparación ordenada en dicha sentencia.
- 62.** Es importante precisar que la Corte Constitucional no tiene competencia para pronunciarse sobre los efectos de la unión de hecho durante el tiempo que esta fue registrada como consecuencia de la sentencia impugnada (esto es, desde el 16 de noviembre de 2021), como pretende el accionante al solicitar que este Organismo determine que la unión de hecho no surtió ningún efecto y que no existió sociedad de bienes. Para cuestionar la validez de los actos y contratos que —de ser el caso— hayan sido celebrados durante la unión de hecho registrada con ocasión de la sentencia que ha sido dejada sin efecto, esta Corte deja a salvo los derechos que el accionante puede ejercer en la vía ordinaria.
- 63.** Por otra parte, por haber modificado el estado civil del accionante a través de un procedimiento impropio y sin su conocimiento, en atención a la gravedad de la vulneración de derechos y a la afectación del derecho a la identidad del accionante, la Corte estima adecuado ordenar disculpas públicas por parte de los jueces accionados. Las disculpas deberán ser suscritas por los tres jueces integrantes de la Sala accionada que emitieron la sentencia impugnada y publicadas, en el plazo de 30 días desde la notificación de la presente sentencia, en el sitio web del Consejo de la Judicatura. Las

<sup>50</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 843-14-EP/20 de 14 de octubre de 2020, párr. 56.



disculpas públicas deberán permanecer en el sitio web institucional por el plazo de un mes y deberán contener el siguiente mensaje:

*“Los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, Carlos Alfredo Zambrano Navarrete, Marco Vinicio Ochoa Maldonado y Magno Gabriel Intriago Mejía, reconocen y asumen su responsabilidad respecto de la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, a la identidad y a la defensa de Miguel Horacio Molina Santos al haber desnaturalizado la acción de hábeas data para declarar la existencia de una unión de hecho y por haber modificado el estado civil del accionante sin su conocimiento y a través de un procedimiento impropio, dentro del proceso No. 13284-2021-05397”.*

- 64.** Finalmente, el accionante ha solicitado como reparación material el pago de los honorarios profesionales de sus abogados patrocinadores dentro de la presente acción extraordinaria de protección, con fundamento en que este gasto fue una consecuencia directa de las vulneraciones de derechos constitucionales ocasionadas por los jueces de la Sala de la Corte Provincial<sup>51</sup>.
- 65.** En auto de 27 de diciembre de 2022, la jueza sustanciadora ordenó al accionante remitir información que demuestre los gastos en los que había incurrido como ocasión de la sentencia impugnada, por concepto de honorarios profesionales de sus abogados patrocinadores. Ante dicho requerimiento, el 28 de diciembre de 2022, el accionante presentó un escrito con la siguiente información:
- 65.1.** Los honorarios profesionales por la elaboración y presentación de la acción extraordinaria de protección fueron de USD 5.000,00 más IVA, esto es, USD 5.600,00. Para justificar este valor, el accionante adjuntó a su escrito la propuesta de honorarios presentada por los abogados patrocinadores que fue negociada y aceptada por él. Este valor fue pagado por el accionante, conforme se desprende de la factura No. 001-002-000000610 y del comprobante de transferencia con código No. 785279020900.
- 65.2.** La propuesta de honorarios profesionales que fue aceptada también incluyó el valor de USD 1.500,00 más IVA, cuyo pago estaba sujeto a que se requiera ejercer la defensa del accionante en audiencia pública.
- 65.3.** Finalmente, la propuesta de honorarios profesionales incluyó un honorario de éxito por el valor de USD 25.000,00 más IVA.
- 66.** El artículo 18 de la LOGJCC prescribe que la reparación por el daño material comprende “los gastos efectuados con motivo de los hechos”. Estos gastos, si la Corte decide reconocerlos como parte de la reparación por el daño material, deben relacionarse estrictamente con el menoscabo patrimonial que haya sufrido la víctima de la vulneración de derechos como consecuencia de la conducta de la parte accionada. En

<sup>51</sup> Acápites 9.2.4 de la demanda de acción extraordinaria de protección.

una acción extraordinaria de protección, la parte accionada es la autoridad jurisdiccional, por lo que el daño debe ser producto de la acción u omisión judicial impugnada. Cabe precisar que los “*gastos efectuados con motivo de los hechos*”, a los que se refiere el artículo 18 de la LOGJCC, son distintos de las costas procesales, a las que se refiere el artículo 4 numeral 3 de la LOGJCC. Mientras que los gastos se relacionan con el daño patrimonial sufrido por la víctima de la vulneración de derechos, las costas procesales constituyen una sanción impuesta a una parte procesal producto de una conducta de mala fe o temeridad en el litigio.

67. En el caso bajo análisis, con la factura y el comprobante de transferencia respectivo, la Corte verifica que el accionante ha pagado USD 5.600,00 por concepto de honorarios profesionales de sus abogados patrocinadores por la elaboración y presentación de la acción extraordinaria de protección. Este pago es una consecuencia directa de la actuación de los jueces de la Sala de la Corte Provincial, quienes emitieron una sentencia que modificó el estado civil del accionante de forma arbitraria, de manera que este se vio en la necesidad de impugnar dicha decisión a través de una acción extraordinaria de protección. Por tanto, la Corte verifica la existencia de un daño material —gasto efectuado por el accionante con motivo de los hechos— que asciende a USD 5.600,00.
68. Dado que ha sido posible cuantificar el daño material a ser reparado a través de la factura y el comprobante de transferencia correspondiente, con el fin de evitar dilaciones innecesarias en el proceso de ejecución de la reparación material, la Corte ordena su pago de forma directa<sup>52</sup>. Este valor deberá ser pagado por el Consejo de la Judicatura al accionante en el plazo de 30 días desde la notificación de la presente sentencia y, posteriormente, el Consejo de la Judicatura deberá ejercer la acción de repetición en contra de los tres jueces de la Sala de la Corte Provincial que emitieron la sentencia de 25 de octubre de 2021 dentro de la acción de hábeas data No. 13284-2021-05397.
69. En cuanto a los valores mencionados en los párrafos 65.2 y 65.3 *ut supra*, estos no constituyen gastos efectuados con motivo de los hechos que deban ser reparados en la presente acción extraordinaria de protección. El pago de USD 1.500,00 más IVA está sujeto a una condición —convocatoria a audiencia pública— que no se verificó, por lo que el accionante no incurrió en gasto alguno por este concepto. En cuanto al honorario de éxito, este no es una consecuencia directa de la conducta de los jueces de la Sala de la Corte Provincial, pues no responde *per se* a la elaboración y presentación de la acción extraordinaria de protección, sino que es un gasto que está sujeto a una condición pactada por los abogados patrocinadores y el accionante, en el que no es indispensable incurrir para afrontar la vulneración de derechos causada por la sentencia impugnada.

---

<sup>52</sup> Al respecto, en la sentencia No. 108-14-EP/20 de 9 de junio de 2020, esta Corte señaló lo siguiente: “*El artículo 19 de la LOGJCC dispone que, cuando parte de la reparación implique pago en dinero al afectado o afectada, la determinación del monto se tramitará en juicio contencioso administrativo si el obligado fuere el Estado. Ahora bien, en el presente caso, considerando que es posible determinar objetivamente el monto de la reparación económica en función de los hechos probados y las violaciones a derechos constitucionales previamente referidas, en aplicación de los principios de simplificación, eficacia, celeridad y economía procesal, contenidos en el artículo 169 de la Constitución, así como en aplicación de su propia jurisprudencia, esta Corte dispondrá el monto que se deberá pagar a favor de la accionante*”.

70. Por estas razones, la Corte ordena, como reparación material al accionante, el pago de USD 5.600,00 en los términos expuestos en el párrafo 68 *ut supra*.

## **7. Declaratoria jurisdiccional previa**

71. De la revisión integral del expediente, la jueza sustanciadora identificó que las actuaciones de Carlos Alfredo Zambrano Navarrete, Magno Gabriel Intriago Mejía y Marco Vinicio Ochoa Maldonado, jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí en el marco del proceso No. 13284-2021-05397, podrían ser constitutivas de error inexcusable o manifiesta negligencia. Por esa razón, este Organismo analizará dichas conductas a la luz de los principios constitucionales y legales que regulan el debido proceso, del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial (“COFJ”) y del artículo 14 del Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en Casos de Dolo, Manifiesta Negligencia o Error Inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional (“Reglamento”).

### **7.1. Antecedentes procesales**

72. Mediante auto de 27 de diciembre de 2022, conforme el artículo 12 del Reglamento, la jueza sustanciadora requirió que los jueces de la Sala de la Corte Provincial remitan, en el término de cinco días, un informe motivado sobre la posible existencia de error inexcusable y/o manifiesta negligencia por su actuación en el proceso No. 13284-2021-05397<sup>53</sup>. Los jueces de la Sala de la Corte Provincial fueron notificados con este requerimiento en sus correos personales, conforme se desprende de la razón de notificación del auto de 27 de diciembre de 2022<sup>54</sup>.
73. El 4 de enero de 2023, los jueces de la Sala de la Corte Provincial presentaron de forma conjunta el informe de descargo requerido sobre la presunta existencia de error inexcusable o manifiesta negligencia.

### **7.2. Competencia para la declaratoria jurisdiccional previa**

---

<sup>53</sup> La jueza sustanciadora requirió el informe de descargo a los jueces de la Sala de la Corte Provincial por las siguientes conductas que podrían constituir error inexcusable y/o manifiesta negligencia: (i) haber declarado la existencia de una unión de hecho desde el 3 de octubre de 2000 a través de una acción de hábeas data, alterando el contenido de una escritura pública en la que se declaró que la unión de hecho inició el 10 de enero de 1997; y, (ii) aceptar una acción cuyas pretensiones buscaban modificar el estado civil del accionante sin permitirle ejercer su derecho a la defensa dentro del proceso.

<sup>54</sup> De la razón de notificación del auto de 27 de diciembre de 2022 se desprende que esta providencia fue notificada el 27 de diciembre de 2022 a las 11:09 a los siguientes correos electrónicos, señalados para notificaciones por los jueces de la Sala de la Corte Provincial en su escrito de 19 de septiembre de 2022: [carlos.zambrano@funcionjudicial.gob.ec](mailto:carlos.zambrano@funcionjudicial.gob.ec), [magno.intriago@funcionjudicial.gob.ec](mailto:magno.intriago@funcionjudicial.gob.ec) y [marco.ochoa@funcionjudicial.gob.ec](mailto:marco.ochoa@funcionjudicial.gob.ec).

74. De conformidad con el segundo inciso del artículo 109.2 del COFJ<sup>55</sup> y el primer inciso del artículo 7 del Reglamento<sup>56</sup>, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para realizar la declaratoria jurisdiccional previa en los casos en que los actos u omisiones de las juezas y jueces que conocieron una garantía jurisdiccional en última instancia sean objeto de control por medio de las acciones extraordinarias de protección y de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, así como en los procesos de selección y revisión.
75. Por lo anterior, en el marco de la presente acción extraordinaria de protección, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para declarar el dolo, la manifiesta negligencia o el error inexcusable respecto de la actuación de los jueces de la Sala de la Corte Provincial, como autoridades de última instancia que conocieron y resolvieron el recurso de apelación interpuesto dentro de la acción de hábeas data No. 13284-2021-05397.

### 7.3. Fundamentos de los informes de descargo

76. En su escrito de 4 de enero de 2023, los jueces de la Sala de la Corte Provincial manifiestan que no incurrieron en error inexcusable o manifiesta negligencia por las siguientes razones:
- 76.1. La unión de hecho entre la actora del proceso de origen y el ahora accionante fue reconocida en la justicia ordinaria, dentro del proceso No. 13205-2020-00338. Para sostener aquello, se remiten a la resolución dictada el 7 de diciembre de 2020 en dicho proceso, en la que se estableció lo siguiente<sup>57</sup>:

*“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA”; se APRUEBA EL ACUERDO arribado por los señores: SUSANA BUGARIJA LUKIC y MIGUEL HORACIO MOLINA SANTOS y en consecuencia se acepta el desistimiento que realizo la señora SUSANA BUGARIJA LUKIC en la etapa de conciliación. Dejando en claro que a la señora SUSANA BUGARIJA LUKIC le queda la vía expedita para requerir con la declaratoria de Unión de Hecho realizada en la Notaría Pública Cuarta del cantón Manta, de fecha 3 de*

<sup>55</sup> “Art. 109.2.- [...] En procesos de única instancia, la declaración jurisdiccional deberá realizarla la o el juez del nivel orgánicamente superior. En el caso de las y los jueces y las y los conjuces nacionales, la declaratoria deberá realizarla el Pleno de la Corte Nacional. **En procesos de garantías jurisdiccionales constitucionales, la declaratoria jurisdiccional deberá realizarla el tribunal del nivel inmediato superior que conoce el recurso de apelación y, en el caso de las autoridades judiciales de última instancia, la Corte Constitucional [...]**” (énfasis añadido).

<sup>56</sup> “Art. 7.- **El Pleno de la Corte Constitucional será competente para la declaratoria jurisdiccional previa en los casos en que los actos u omisiones de las juezas, jueces, fiscales, defensores o defensoras públicas sean objeto de control por medio de las acciones extraordinarias de protección y de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, así como en los procesos de selección y revisión de sentencias y resoluciones de garantía jurisdiccional. [...]**” (énfasis añadido).

<sup>57</sup> A su escrito adjuntan la grabación de la audiencia llevada a cabo dentro del proceso No. 13205-2020-00338.

*enero del 2013 el código numérico: 2013.13.08.04.P.TE0006, lo que en derecho corresponde”.*

**76.2.** Además de que la unión de hecho fue reconocida en la justicia ordinaria, en la escritura pública otorgada el 14 de noviembre de 2003 ante el notario trigésimo del cantón Guayaquil, el ahora accionante declaró que mantenía una unión de hecho con la señora Suzana Bugarija Lukic desde hace más de dos años.

**76.3.** Dado que la unión de hecho fue reconocida en la justicia ordinaria, *“procedía el cumplimiento de lo dispuesto en la resolución”*, conforme *“la verdad de los hechos aceptados como obvio [sic] por el juez de la causa No. 13205-2020-00338”*. En su criterio, una vez que el Registro Civil negó el registro de la unión de hecho, *“se rehusó a cumplir con el mandato judicial que reconocía la existencia de la condición del estado civil de las partes”* y, por ello, el hábeas data era procedente.

**76.4.** En la escritura pública de 3 de enero de 2013, los declarantes *“no pudieron establecer correctamente la fecha desde la cual [el ahora accionante] se encontraba libre de vínculo matrimonial”*. Sin embargo, en vista de que la sentencia de divorcio del accionante fue marginada el 2 de octubre de 1998, correspondía concluir que la unión de hecho existió *“desde el 03 de octubre de 2000 fecha en que transcurrió dos años desde que se efectivizó el divorcio [sic]”*, en aplicación del artículo 222 del Código Civil.

**76.5.** No existió indefensión en el proceso de hábeas data porque el ahora accionante conocía del *“acuerdo”* que fue aprobado dentro del proceso No. 13205-2020-00338 y, por esa razón, consintió en el registro de la unión de hecho.

**77.** Como consecuencia de lo anterior, los jueces de la Sala de la Corte Provincial solicitan que no se declare el error inexcusable o la manifiesta negligencia y que se convoque a una audiencia<sup>58</sup>.

#### **7.4. Análisis sobre la existencia de error inexcusable**

**78.** De acuerdo con el artículo 109.1 del COFJ, el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable se compone de dos etapas diferenciadas y secuenciales. La primera es la declaratoria jurisdiccional previa y motivada sobre la existencia de la infracción disciplinaria. La segunda es el procedimiento disciplinario ante el Consejo de la Judicatura.

---

<sup>58</sup> Cabe recordar que, conforme el artículo 33 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la convocatoria a audiencia es potestativa de la o el juez constitucional sustanciador y del Pleno de la Corte.

79. Sobre la base del artículo 109.2 del COFJ, esta Corte ha reconocido que, en la declaratoria jurisdiccional previa, corresponde determinar si la acción u omisión judicial constituye una falta gravísima de acuerdo con lo previsto en el COFJ, sin que el órgano jurisdiccional pueda realizar valoraciones sobre otros asuntos que deben ser determinados por el Consejo de la Judicatura, tales como el grado de responsabilidad, la gravedad de la conducta, la proporcionalidad de la sanción, el desempeño del funcionario judicial u otros asuntos extra procesales<sup>59</sup>.
80. En el presente caso, este Organismo identifica una conducta a ser analizada para determinar si constituye error inexcusable: la desnaturalización de la acción de hábeas data al utilizarla para declarar la existencia de una unión de hecho, conforme se determinó en los párrafos 46 y 47 *ut supra*. En consecuencia, la Corte Constitucional se plantea el siguiente problema jurídico: **¿Corresponde declarar la existencia de error inexcusable por el actuar de los jueces de la Sala de la Corte Provincial que conocieron la acción de hábeas data No. 13284-2021-05397, al haber declarado la existencia de una unión de hecho?**
81. De conformidad con el artículo 109 del COFJ, el error inexcusable es una especie de error judicial. De forma general, el error judicial se produce cuando existe por parte de un juez, tribunal, fiscal o defensor *“una alteración de los hechos o una equivocación inaceptable e incontestable en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas específicas, en la sustanciación y resolución de un determinado proceso judicial”*<sup>60</sup>. Ahora bien, para que un error judicial sea inexcusable, el artículo 109 del COFJ exige que este sea grave y dañino. La gravedad se da porque es un error obvio, irracional e indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Por su parte, el carácter dañino del error implica que este debe causar un perjuicio significativo a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros<sup>61</sup>.
82. A partir de esta definición, el artículo 109.3 del COFJ prescribe que, para declarar la existencia de error inexcusable, el órgano jurisdiccional competente debe verificar los siguientes requisitos mínimos:

*1. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable sea de aquellos errores judiciales sobre los cuales no se puede ofrecer motivo o argumentación válida para disculparlo.*

<sup>59</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 964-17-EP/22 de 22 de junio de 2022, párr. 74; y, sentencia No. 1101-20-EP/22 de 20 de julio de 2022, párr. 179.

<sup>60</sup> COFJ. Artículo 32.

<sup>61</sup> COFJ. *“Art. 109.- [...] Para que un error judicial sea inexcusable debe ser grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Finalmente, es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros”*.

2. *Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable no se trate de una controversia derivada de diferencias legítimas, e incluso polémicas, en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas.*

3. *Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable cause un daño efectivo y de gravedad al justiciable, a terceros o a la administración de justicia.*

- 83.** Con base en esta disposición legal y en el artículo 109 del COFJ, para que exista error inexcusable, la Corte Constitucional debe verificar tres elementos: (1) un error judicial, es decir, una equivocación inaceptable e incontestable ya sea (1.1) en la aplicación de normas o (1.2) en la apreciación de los hechos por parte del órgano jurisdiccional; (2) la gravedad del error judicial, en la medida en que (2.1) no es posible ofrecer motivo o argumentación válida para sostenerlo y (2.2) por esa razón, no se trata de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas; y, (3) el daño grave o significativo causado por el error judicial, ya sea (3.1) a la administración de justicia, (3.2) a los justiciables o (3.3) a terceros.
- 84.** Por lo tanto, para responder el problema jurídico general planteado en el párrafo 80 *ut supra* sobre si la conducta de los jueces de la Sala de la Corte Provincial configuró un error inexcusable, resulta necesario responder afirmativamente a las tres cuestiones fijadas en el párrafo precedente, lo cual se desarrolla a continuación.

#### **7.4.1. Cuestión 1.- ¿Existió error judicial?**

- 85.** De acuerdo con las normas que regulan el hábeas data<sup>62</sup>, esta acción es una garantía jurisdiccional que protege el derecho del titular a acceder a sus datos personales contenidos en archivos de entidades públicas o privadas, así como el derecho de solicitar la actualización, rectificación, eliminación, anulación o protección de sus datos personales. La actualización de información personal —solicitada por la actora del proceso de origen— implica la existencia de datos incompletos, por lo que esta faceta del hábeas data “*busca agregar más datos sobre aquellos que figuren en el registro respectivo*”<sup>63</sup>. Por su parte, la rectificación de información personal se fundamenta en la existencia de datos inexactos que requieren ser corregidos<sup>64</sup>, lo cual también fue alegado por la actora del hábeas data subyacente.
- 86.** Como se indicó en el párrafo 42 *ut supra*, para conceder la acción de hábeas data, los jueces de la Sala de la Corte Provincial no verificaron la existencia de información falsa, inexacta o imprecisa de un banco de datos, ni tampoco fundamentaron su decisión en la necesidad de agregar información adicional sobre aquella constante en la base de datos del Registro Civil, como lo exigen los artículos 92 de la Constitución, 49 de la LOGJCC

<sup>62</sup> Artículos 92 de la Constitución y 49 y 50 de la LOGJCC.

<sup>63</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 025-15-SEP-CC de 4 de febrero de 2015, pág. 11.

<sup>64</sup> *Ibid.* El primer inciso del artículo 14 de la Ley Orgánica de Datos Personales, que desarrolla el derecho de rectificación y el derecho de actualización de información personal, reconoce que: “*El titular [de la información] tiene el derecho a obtener del responsable del tratamiento la rectificación y actualización de sus datos personales inexactos o incompletos*”.

y la jurisprudencia de esta Corte para la procedencia de una acción de hábeas data. De la revisión de la sentencia impugnada, se observa que los jueces de la Sala de la Corte Provincial se refirieron de forma superficial a la existencia de datos “*desactualizados*”<sup>65</sup> y determinaron que existe una unión de hecho desde el 3 de octubre de 2000 “*fecha en que se constituyen los dos años desde que [el ahora accionante] obtuvo su estado civil de divorciado cumpliendo lo determinado en el art. 222 del Código Civil*”.

- 87.** En ese sentido, conforme se desprende de los párrafos 76.1 a 76.4 *ut supra*, los jueces de la Sala de la Corte Provincial sostienen que les correspondía “*corregir*” el error de los declarantes relativo a la fecha constante en la escritura pública de 3 de enero de 2013 y ejecutar lo establecido en la resolución dictada el 7 de diciembre de 2020 dentro del proceso No. 13205-2020-00338. De ahí que, en su criterio, no declararon la existencia de una unión de hecho entre la actora del proceso de origen y el hoy accionante.
- 88.** Este razonamiento, como se determinó en los párrafos 42 a 47 *ut supra*, implicó desnaturalizar la garantía jurisdiccional de hábeas data. La Corte reitera que no existió una sentencia dictada por la justicia ordinaria en la que se reconozca la existencia de una unión de hecho desde el 3 de octubre de 2000, pues (i) el proceso No. 13205-2020-00338 no concluyó con una sentencia en la que se declare la existencia de una unión de hecho desde el 3 de enero de 2000; (ii) dicho proceso versó únicamente sobre la escritura pública de 3 de enero de 2013<sup>66</sup>, cuyo contenido fue modificado por los jueces de la Sala de la Corte Provincial; y, (iii) conforme se desprende del informe de descargo y de sus adjuntos, existen distintos documentos públicos con inconsistencias en cuanto a la fecha de inicio de la unión de hecho.
- 89.** Contrario a lo afirmado por los jueces de la Sala de la Corte Provincial en su informe de descargo, el hábeas data no tiene por objeto corregir las inconsistencias o errores relativos a las fechas contenidas en un documento público, así como tampoco es un mecanismo para ejecutar supuestas resoluciones de la justicia ordinaria. Al utilizar el hábeas data para estos fines, como se ha indicado, los jueces de la Sala de la Corte Provincial (i) declararon la existencia de una unión de hecho desde el 3 de octubre de 2000, con lo cual alteraron el contenido de la declaración juramentada de 3 de enero de 2013 que ordenaron registrar; y, (ii) desconocieron que, cuando existe controversia al respecto o para efectos probatorios (como aquellos relacionados con la fecha de inicio de la unión de hecho), la aplicación del artículo 222 del Código Civil para declarar la existencia de una unión de hecho corresponde a la justicia ordinaria, conforme el artículo 223 del mismo cuerpo normativo, y no a la justicia constitucional a través de un hábeas data.

<sup>65</sup> Ver el acápite quinto de la sentencia impugnada.

<sup>66</sup> Además del contenido de la resolución dictada el 7 de diciembre de 2020 dentro del proceso No. 13205-2020-00338, lo dicho se desprende también de la grabación de la audiencia llevada a cabo dentro de este proceso, en la que (i) la parte actora señala que la unión de hecho inició el 10 de enero de 1997 conforme la escritura pública de 3 de enero de 2013 (minutos 8:10-9:10); y, (ii) el acuerdo al que llegaron las partes se refiere a la escritura pública de 3 de enero de 2013, en la que se estableció que la unión de hecho inició el 10 de enero de 1997 (minuto 16:10 hasta 18:30).



90. Toda vez que la acción de hábeas data no fue utilizada para tutelar el derecho a la protección de datos personales y otros derechos conexos, la manera errada en que se aplicaron las normas que regulan esta garantía generó consecuencias que se alejan de la naturaleza propia de la garantía jurisdiccional de hábeas data. A juicio de esta Corte, esta equivocación es inaceptable e incontestable, pues es claro que, conforme la Constitución, la LOGJCC y la jurisprudencia de este Organismo, el objeto de la garantía jurisdiccional de hábeas data no es (i) la modificación de una escritura pública bajo el pretexto de corregir supuestos errores de los declarantes o de ejecutar una decisión de la justicia ordinaria ni (ii) la declaración de una unión de hecho cuyo análisis corresponde a las y los jueces ordinarios.
91. Por lo anterior, la Corte verifica la existencia de un error judicial en la aplicación de normas por parte de los jueces de la Sala de la Corte Provincial, con lo cual se cumple el elemento (1) en el supuesto (1.1) identificado en el párrafo 83 *ut supra*.

**7.4.2. Cuestión 2.- El error judicial, ¿es de una gravedad tal que no es posible ofrecer argumentación válida para sostenerlo y no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas?**

92. En cuanto al elemento (2) identificado en el párrafo 83 *ut supra*, la Corte considera que la desnaturalización del hábeas data fue grave, pues no existe justificación razonable — sobre la base del objeto de la acción de hábeas data, reconocido en el artículo 92 de la Constitución y en el artículo 49 de la LOGJCC— para haber modificado el contenido de una declaración juramentada de unión de hecho y, como consecuencia de ello, para determinar que la unión de hecho existió desde el 3 de octubre de 2000.
93. Al respecto, la Corte reitera que la corrección de supuestos errores contenidos en una declaración juramentada y la necesidad de ejecutar una resolución dictada por la justicia ordinaria no constituyen justificaciones válidas para sostener el error en el que incurrieron los jueces de la Sala de la Corte Provincial y no se enmarcan en el objeto de la acción de hábeas data, conforme la Constitución, la LOGJCC y la jurisprudencia de este Organismo.
94. Este error judicial no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas que regulan la acción de hábeas data. No existe controversia jurídica ni polémica alguna relacionada con la posibilidad de alterar el contenido de una declaración juramentada y de declarar la existencia de una unión de hecho en aplicación del artículo 222 del Código Civil a través de una acción de hábeas data, pues esto último, de acuerdo con la legislación ecuatoriana, es competencia de la justicia ordinaria. La inexistencia de una controversia jurídica sobre este punto se refleja en el informe de descargo, que reconoce que no es posible declarar la existencia de una unión de hecho a través de un hábeas data y que, por esa razón, se fundamenta en que los jueces de la Sala de la Corte Provincial se limitaron a “ejecutar” lo que ya habría sido reconocido por la justicia ordinaria.

95. Por lo expuesto, la Corte verifica que el error judicial en el que incurrieron los jueces de la Sala de la Corte Provincial es de una gravedad tal que no es posible ofrecer una argumentación jurídica válida para sostenerlo y no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas que regulan la acción de hábeas data. En consecuencia, se cumple el elemento (2) identificado en el párrafo 83 *ut supra* para que exista error inexcusable.

**7.4.3. Cuestión 3.- El error judicial, ¿generó un daño significativo a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros?**

96. Respecto del elemento (3) identificado en el párrafo 83 *ut supra*, es claro para esta Corte que el error judicial en el que incurrieron los jueces de la Sala de la Corte Provincial tuvo un resultado dañoso que fue particularmente grave y significativo, tanto para la administración de justicia como para el ahora accionante.

97. Sobre el daño a la administración de justicia, esta Corte ha reconocido que este implica una *“afectación trascendente a los fines que persigue la referida administración, por ejemplo, cuando se produce una desnaturalización de [una] garantía jurisdiccional”*<sup>67</sup>. En el caso bajo análisis, la desnaturalización de la acción de hábeas data por parte de los jueces de la Sala de la Corte Provincial —que llevó a que esta Corte declare la vulneración del derecho a la seguridad jurídica y la existencia de un error judicial— implicó una afectación trascendente a los fines que persigue la administración de justicia constitucional, pues la garantía jurisdiccional no fue utilizada para los objetivos previstos en el artículo 6 de la LOGJCC<sup>68</sup>. Por tanto, la Corte concluye que la desnaturalización de la acción de hábeas data causó un daño significativo a la administración de justicia constitucional.

98. Por otra parte, el error judicial en el que incurrieron los jueces de la Sala de la Corte Provincial también tuvo un resultado dañoso que fue grave y significativo para el accionante, al modificar uno de los atributos de su personalidad a través de un trámite impropio, afectando su derecho a la identidad. Tal es así que, como consecuencia de la actuación de los jueces de la Sala de la Corte Provincial, el accionante se vio en la necesidad de iniciar un nuevo proceso —acción extraordinaria de protección— que le permita cuestionar la modificación arbitraria de su estado civil.

99. Por lo anterior, en este caso, la Corte verifica que el error judicial causó un daño significativo y grave a la administración de justicia y también al ahora accionante, quien fue un tercero ajeno al proceso de hábeas data subyacente, pese a que, como se determinó en la sección 5.1 *ut supra*, debió participar en dicho proceso. De ahí que también se cumple el elemento (3) en los supuestos (3.1) y (3.3) identificados en el párrafo 83 *ut supra* para que exista error inexcusable.

<sup>67</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1534-19-EP/22 de 8 de diciembre de 2022, párr. 46.

<sup>68</sup> Ver párrafo 46 de la presente sentencia. *“Art. 6.- Finalidad de las garantías.- Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación”*.

### 7.5. Conclusión

- 100.** Por las consideraciones expuestas, al verificarse que la desnaturalización del hábeas data al declarar la existencia de una unión de hecho desde el 3 de octubre de 2000 y al modificar el contenido de una escritura pública constituyó un error judicial que fue grave y dañino, se cumplen los tres elementos previstos en el artículo 109.3 del COFJ para que se configure el error inexcusable.
- 101.** En consecuencia, la Corte Constitucional declara la existencia de error inexcusable por parte de Carlos Alfredo Zambrano Navarrete, Magno Gabriel Intriago Mejía y Marco Vinicio Ochoa Maldonado, jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí que conocieron y resolvieron el recurso de apelación dentro del proceso No. 13284-2021-05397.

### 8. Decisión

- 102.** En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

**102.1. Aceptar** la acción extraordinaria de protección **No. 410-22-EP.**

**102.2. Declarar** la vulneración del derecho a la defensa, a la seguridad jurídica y a la identidad de Miguel Horacio Molina Santos por parte de los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.

**102.3. Disponer** la anulación por parte del Registro Civil del acta de unión de hecho con código secuencial U-2021-130108-0002-R-010 de 16 de noviembre de 2021. El cumplimiento de esta medida deberá ser informado a este Organismo en el plazo de 15 días desde la notificación de la presente sentencia.

**102.4. Ordenar** disculpas públicas por parte de los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí que conocieron la acción de hábeas data No. 13284-2021-05397. Las disculpas deberán ser suscritas por los tres jueces integrantes de la Sala accionada y publicadas, en el plazo de 30 días desde la notificación de la presente sentencia, en el sitio web del Consejo de la Judicatura. Las disculpas públicas deberán permanecer en el sitio web institucional por el plazo de un mes y deberán contener el siguiente texto:

*“Los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, Carlos Alfredo Zambrano Navarrete, Marco Vinicio Ochoa Maldonado y Magno Gabriel Intriago Mejía,*

*reconocen y asumen su responsabilidad respecto de la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, a la identidad y a la defensa de Miguel Horacio Molina Santos al haber desnaturalizado la acción de hábeas data para declarar la existencia de una unión de hecho y por haber modificado el estado civil del accionante sin su conocimiento y a través de un procedimiento impropio, dentro del proceso No. 13284-2021-05397”.*

**102.5. Ordenar** el pago de USD 5.600,00 por concepto de daño material al accionante. El Consejo de la Judicatura deberá realizar dicho pago al accionante en el plazo de 30 días desde la notificación de la presente sentencia y ejercer la acción de repetición en contra de los tres jueces responsables, integrantes de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí. En el plazo de 60 días de la notificación de esta sentencia, el Consejo de la Judicatura deberá informar a la Corte Constitucional sobre el cumplimiento de esta medida.

**102.6. Ordenar** al Consejo de la Judicatura que, en el plazo máximo de 15 días contados a partir de la notificación de esta sentencia, difunda el presente fallo mediante correo electrónico a todos los jueces, juezas, fiscales, defensores y defensoras públicas, así como a través de sus cuentas oficiales de redes sociales.

**102.7.** Con respecto a la actuación de los jueces de la Sala de la Corte Provincial, dispone:

**102.7.1. Declarar** que Carlos Alfredo Zambrano Navarrete, Magno Gabriel Intriago Mejía y Marco Vinicio Ochoa Maldonado, jueces de la Sala de la Corte Provincial que conocieron la acción de hábeas data No. 13284-2021-05397, incurrieron en error inexcusable al desnaturalizar la garantía jurisdiccional para declarar la existencia de una unión de hecho desde el 3 de octubre de 2000, alterando el contenido de una escritura pública.

**102.7.2. Notificar** esta decisión de declaratoria jurisdiccional previa al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al procedimiento que corresponda, sobre la base del error inexcusable declarado por la Corte Constitucional, y también a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento.

**102.8.** Para justificar el cumplimiento de las medidas ordenadas en los párrafos 102.4, 102.5 y 102.6 *ut supra*, el Consejo de la Judicatura deberá remitir a la Corte Constitucional, en el plazo máximo de cuatro meses desde la

notificación de esta sentencia, un informe en el que se detalle lo siguiente:  
(i) la constancia de la publicación de las disculpas al accionante en el sitio web del Consejo de la Judicatura y su permanencia por el plazo de un mes; (ii) la constancia del pago de la reparación material al accionante; y, (iii) la constancia de la difusión de la sentencia mediante correo electrónico a los jueces, juezas, fiscales, defensores y defensoras públicos, así como de la publicación de la sentencia en las redes sociales institucionales.

**102.9. Devolver** el expediente al juzgado de origen.

**102.10.** Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, en sesión ordinaria de miércoles 1 de febrero de 2023.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

SENTENCIA No. 410-22-EP/23

VOTO SALVADO

Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet

I. Antecedentes

1. El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 1 de febrero de 2023, aprobó la sentencia N°. 410-22-EP/23, misma que analizó una demanda de acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia de apelación en el marco de un proceso de hábeas data.
2. Respetando la decisión de mayoría, desarrollo el presente voto salvado porque (i) considero que la sentencia de la acción extraordinaria de protección se enfocó en un análisis sobre la *suficiencia* de la prueba en el proceso judicial y no atendió la cuestión medular de los problemas jurídicos propuestos. Asimismo, disiento del fallo de mayoría porque (ii) la Corte inobservó la obligación dispuesta en la LOGJCC respecto a que los gastos procesales como los honorarios profesionales deben ser calculados conforme al reglamento que emita este Organismo y que, cuando el obligado de una reparación económica sea un ente público, esto debe ser tramitado por un Tribunal de lo contencioso-administrativo. Finalmente (iii), presento este voto salvado porque la decisión de mayoría inobservó la prohibición del Código Orgánico General de Procesos en torno a la condena de costas procesales al Estado.

II. Análisis

2.1. Sobre el objeto de la acción de hábeas data

3. Los datos e información personal se relacionan de manera directa con derechos fundamentales como el honor, la privacidad y la autodeterminación. Por esta razón, la Constitución del Ecuador, al igual que varios tratados internacionales de derechos humanos, resaltan la protección a los datos personales, debido a su vínculo intrínseco con la identidad de cada ser humano.<sup>1</sup>
4. Para tutelar la protección a los datos e información personal, la Constitución diseñó al hábeas data como una garantía jurisdiccional idónea y eficaz, por lo que dispone que:

*Art. 92.- Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá **derecho a conocer de la existencia y a acceder** a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que **sobre sí misma, o sobre sus bienes**, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos. (...)*

---

<sup>1</sup> Ver, artículo V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

*La persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, así como la **actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación**. En el caso de datos sensibles, cuyo archivo deberá estar autorizado por la ley o por la persona titular, se exigirá la adopción de las medidas de seguridad necesarias. Si no se atendiera su solicitud, ésta podrá acudir a la jueza o juez. La persona afectada podrá demandar por los perjuicios ocasionados. (Énfasis añadido)*

5. De la lectura del texto constitucional se desprenden dos cuestiones medulares: en primer lugar, los titulares de la información solicitada son los legitimados activos de la garantía de hábeas data y, en caso de que no pudieran proponer la acción, podrá hacerlo quien actúe como su “*representante legitimado para el efecto*”. Esto deja entrever que el hábeas data tiene un carácter personalísimo, pues su objeto atañe solo a la información propia -del titular-. Por otro lado, para que sea posible actualizar, rectificar o anular determinada información personal es necesario que ésta sea preexistente, es decir que, mediante el hábeas data no se puede crear información o situaciones jurídicas.
6. Ahora bien, en la causa *in examine*, la sentencia de mayoría consideró que se vulneró el derecho a la defensa del accionante porque “*el argumento de descargo de que el accionante conocía del proceso ordinario No. 13205-2020-00338 y de la escritura pública de 3 de enero de 2013 no es suficiente para justificar la afectación a sus derechos como consecuencia de la concesión del hábeas data*”<sup>2</sup>. Asimismo, la decisión estimó que se violó la seguridad jurídica porque la Sala accionada modificó una escritura pública<sup>3</sup>. No obstante, estas consideraciones no se corresponden con el examen al que está llamada la Corte en una acción extraordinaria de protección, pues atañen a la valoración probatoria del proceso de origen y, por ende, a la incorrección del fallo.
7. En otras palabras, la sentencia de mayoría concluye que existió una vulneración de derechos porque, a su criterio, el conocimiento del proceso N°. 13205-2020-00338 y la escritura pública no eran pruebas *suficientes* que demuestren que el accionante habría accedido al cambio de su información personal. De esta forma, la Corte evaluó la aptitud de la prueba sin atender a la cuestión fundamental que originó la transgresión de derechos, siendo esta, a mi criterio, **la pretensión de la actora del proceso de origen, misma que es incompatible con el objeto del hábeas data**. La garantía incoada en el proceso de origen no permite crear situaciones jurídicas y mucho menos hacerlo respecto de un tercero.
8. En línea con lo anterior, considero que la desnaturalización del hábeas data no se produce por la alteración de la escritura pública como concluye el fallo de mayoría. Sin duda esta acción es grave y reprochable, pero la transgresión se originó porque la pretensión de la actora del proceso de origen trastocó la “*naturaleza*” de la garantía y aquello no se relaciona en estricto sentido con la valoración de la escritura pública, sino con que a través de esta garantía no es posible modificar la información de un tercero y menos aún perseguir que se reconozca un estado civil que nunca existió jurídicamente - crear información-.

---

<sup>2</sup> Sentencia de mayoría, párr. 33.

<sup>3</sup> *Ibid.*, párr. 46.

9. Por las consideraciones esgrimidas, considero que el fallo de mayoría efectuó un análisis relativo a la valoración probatoria en la sentencia impugnada, sin hacer el examen de méritos que habilitaría este accionar, en lugar de atender a los cargos propuestos en la demanda de acción extraordinaria de protección.

## 2.2 Respecto al pago de honorarios profesionales, la regulación de la LOGJCC, y la prohibición de condenar en costas al Estado

10. La sentencia de mayoría ordenó el pago de honorarios profesionales a los abogados patrocinadores del accionante. Para ello, empleó como fundamento el artículo 18 de la LOGJCC sobre los gastos efectuados con motivo del hecho vulnerador. No obstante, el artículo 4 numeral 3 de la norma *ibidem* precisa:

*Art. 4.- Principios procesales.- La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales:*

*3. Gratuidad de la justicia constitucional.- El acceso y el servicio de la administración de justicia constitucional es gratuito, sin perjuicio de la **condena en costas y de los gastos procesales** a que hubiere lugar **de conformidad con el reglamento que la Corte Constitucional dicte para el efecto.***

11. En virtud de lo anterior, la LOGJCC no solo determina la necesidad de un reglamento - que aún no ha sido emitido por la Corte - para la condena a costas, sino que claramente identifica que en el mentado reglamento se debe regular el cálculo de todos los gastos procesales (la norma precisa “y”). En consecuencia, lo dispuesto en el artículo 4 numeral 3 abarca al cálculo de los honorarios profesionales porque estos son gastos procesales.
12. Sin detrimento de que la LOGJCC identifica expresamente que los gastos procesales - entre los que se encuentran los honorarios- deben ser calculados conforme a un reglamento emitido por la Corte; el Código Orgánico General de Procesos -norma supletoria a la LOGJCC- dilucida que dentro del cálculo de costas se encuentran los honorarios profesionales.

*Art. 285.- (...) Las **costas incluirán todos los gastos judiciales** originados durante la tramitación del proceso, entre otros, los **honorarios de la defensora o del defensor de la contraparte** y de las o los peritos, el valor de las publicaciones que debieron o deban hacerse, el pago de copias, certificaciones u otros documentos, **excepto aquellos que se obtengan en forma gratuita.** (Énfasis añadido)*

13. Dicho artículo también establece que las costas comprenden a los honorarios profesionales -gastos procesales-. Es por ello que resulta razonable que el legislador incluyera a ambos conceptos en el artículo 4 numeral 3 de la LOGJCC. A su vez, esto acarrea que cuando se ordene el pago de costas y de gastos procesales -como lo son los honorarios profesionales-, el cálculo debe fundamentarse en un reglamento que debe emitir la Corte.



14. Además, el COGEP claramente determina que “[e]l Estado no será condenado en costas, pero en su lugar podrá ser condenado a pagarlas quien ejerza su defensa”<sup>4</sup>. Es por ello que, la decisión de la mayoría inobservó de forma sistemática lo establecido en la legislación para el cálculo de costas procesales, toda vez que dicho cálculo debe constar en un reglamento emitido por la Corte y más aún que el Estado como tal no puede ser condenado a costas, sino que debe identificarse a la respectiva defensa técnica, lo que no ocurrió en este caso.
15. Sin perjuicio de lo referido, considero inadecuado que este Organismo efectúe el cálculo directo de la reparación económica y disponga el pago, pues esta competencia corresponde a los tribunales de lo contencioso-administrativo<sup>5</sup>, ya que el obligado es un ente público, de conformidad con el artículo 19 de la LOGJCC.<sup>6</sup>
16. Por las consideraciones *supra*, estimo que el fallo de mayoría no podía efectuar el cálculo de los honorarios profesionales y disponer el pago sin el reglamento. Esta cuestión amerita que la Corte emprenda acciones para emitir el referido reglamento de manera que el pago de costas o gastos procesales cumpla con los requisitos dispuestos en la ley.

### III. Decisión

Por las razones expuestas, disiento con la decisión de la mayoría, ya que no se atendieron los problemas jurídicos y porque la medida de reparación ordenada -el pago de honorarios profesionales- es incompatible con lo dispuesto en la LOGJCC y el COGEP.

Enrique Herrería Bonnet  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

---

<sup>4</sup> COGEP, artículo 284.

<sup>5</sup> LOGJCC, “*Art. 19.- Reparación económica. - Cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular; y en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado. De estos juicios se podrán interponer los recursos de apelación, casación y demás recursos contemplados en los códigos de procedimiento pertinentes*” (Énfasis añadido).

<sup>6</sup> En sus primeros años, la nueva conformación de la Corte Constitucional dispuso -excepcionalmente- el cálculo y pago directo de una reparación económica. No obstante, resulta indispensable que, de manera progresiva, adecúe su accionar conforme a lo dispuesto en la LOGJCC para que sus decisiones cumplan con el principio de legalidad. Ver, Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 108-14-EP/20 de 09 de junio de 2020.

**Razón:** Siento por tal que el voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrera Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 410-22-EP, fue presentado en Secretaría General el 14 de febrero de 2023, mediante correo electrónico a las 15:42; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**